



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 975/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADOS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00017-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, TIENE CONTESTADA LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, RECONOCE PERSONERIA, PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE A LAS PARTES.

TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Teniendo en cuenta que el 06 de septiembre de 2024, a las 11:18 a.m., el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta certificación de existencia y representación legal, escrito por medio del cual se confiere poder especial, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Ateniendo a que el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal otorgado, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual obra en el documento 026 del expediente electrónico.

RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por la representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, allegado con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 1027), se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, portador de la tarjeta profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se representen los intereses de esta sociedad que fue llamada en garantía por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento información allegada el 14 de septiembre de 2024, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondiente a la solicitud de terminación del proceso aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** para los fines pertinentes.

REQUIERE A LAS PARTES

De acuerdo al memorial mencionado anteriormente, el Despacho pone de presente que la Ley 2381 de 2024 (reforma pensional) por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 76 que: *“las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”*

Teniendo en cuenta la oportunidad de traslado de régimen pensional que contempló la referida norma, y en atención al objeto de este litigio y al cambio sustancial del marco normativo que lo regula, a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y evitar la congestión judicial, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que agote

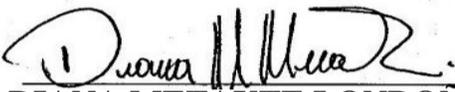
la petición administrativa de traslado de fondo, en los términos del art. 76 de la Ley 2381 de 2024; circunstancia que **deberá acreditar ante el Juzgado en un plazo máximo de diez (10) días.**

En igual sentido, se **REQUIERE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que estudien el caso nuevamente a la luz de la normativa vigente, y presenten informe indicando al demandante la ruta que debe seguir para realizar el traslado.

Así mismo se **REQUIERE** a la apoderada de **COLPENSIONES**, para que someta a estudio por parte del Comité de Conciliación de la entidad, el presente proceso teniendo en cuenta el régimen de transición que otorga la Ley 2381 de 2024 y allegue al despacho la respectiva certificación. Lo anterior antes de la audiencia programada.

Link Expediente digital: 05045310500220240001700

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 155 hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
